

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 18 DE FEBRERO DE 2013



**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley tiene por objeto organizar la institución del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes para el despacho de los asuntos que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, que tiene por finalidad procurar la observancia del estado de derecho mediante la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

En el Estado de Aguascalientes, la institución del Ministerio Público se estructura en la Procuraduría General de Justicia, entidad de la administración pública estatal, con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones.

La actuación de sus servidores se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 2º.- El Ministerio Público del estado estará presidido por el Procurador General de Justicia del Estado, designado por el titular del Ejecutivo del Estado, y ratificado por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento serán aplicables en el territorio del estado de Aguascalientes y la vigilancia de su observancia corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, subprocuradores, directores generales, agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la institución.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para el Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, y deberán ser observadas, en cuanto



a los deberes que impongan y facultades que concedan, por cualquier autoridad establecida en el estado, así como por las personas físicas y morales que en él residan o transiten.

Los tribunales del estado, además, aplicarán y atenderán a la presente Ley por cuanto a los actos realizados por el Ministerio Público bajo el imperio de la misma.

ARTÍCULO 5º.- La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse en armonía con sus principios rectores, conforme a las garantías individuales, a las normas constitucionales relativas a la función ministerial. En materia de procedimiento penal se interpretará en conjunción con la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 6º.- Son principios rectores de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:

- I. **Unidad.** El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo de la institución. En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada uno de sus agentes representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas. No obstante la pluralidad de agentes que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones y cada uno de sus agentes puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.
- II. **Autonomía Técnica.** Los agentes del Ministerio Público serán autónomos en su decisión sobre casos concretos, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que establece esta Ley y su reglamento.
- III. **Jerarquía.** El Ministerio Público constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos. El superior jerárquico posee facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados.
- IV. **Buena fe.** El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos. Como representante de la sociedad, vela por que la Ley sea el medio para procurar justicia. En la aplicación de la Ley, el Ministerio Público será respetuoso del ejercicio del derecho de petición, se abstendrá de ordenar, ejecutar o tolerar actos



- discriminatorios, y dará un trato amable y respetuoso a los usuarios del servicio público de procuración de justicia.
- V. **Gratuidad.** Los servicios que proporcionen el Ministerio Público y sus órganos auxiliares durante la investigación y persecución de los delitos de su competencia serán gratuitos. Los servicios que se otorguen fuera de dichos supuestos darán lugar al pago de los derechos que determine la Ley de la materia.
- VI. **Legalidad.** El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley y los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en los términos que establece la Constitución Federal.
- VII. **Conducción y mando de la investigación.** Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de las policías y los servicios periciales, los que, para estos efectos, estarán bajo su autoridad y mando inmediato. Cuando las corporaciones policiales estatales y municipales presten auxilio al Ministerio Público lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban. Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones científicas y técnicas que emitan los peritos en sus dictámenes.
- VIII. **Justicia Alternativa.** El Ministerio Público promoverá la solución pacífica de los conflictos expuestos en las denuncias y querellas, mediante la mediación o conciliación, cuando esto sea legalmente procedente. Además aplicará los criterios de oportunidad en los términos que fije la Ley.
- IX. **Eficiencia.** Consiste en cumplir con la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que le corresponden.
- X. **Atención Temprana.** El Ministerio Público, en la prestación del servicio público de procuración de justicia, recibirá las denuncias y querellas de manera ágil, e inmediatamente las canalizará a la unidad administrativa que corresponda. Si los hechos motivo de la denuncia o querella no fuesen de su competencia, orientará a la persona respecto de la autoridad ante la cual pueda efectuar su petición.
- XI. **Respeto a los derechos humanos.** Corresponde a los servidores públicos del área de procuración de justicia, la protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.
- XII. **Protección a víctimas.** Es obligación del Ministerio Público atender, auxiliar y acompañar a la víctima en los ámbitos psicológico, médico, jurídico y policial. En caso de ser necesario, podrá canalizar a la víctima a otras instancias, gubernamentales o sociales, especializadas.



- XIII. **Reserva.** Todas las actuaciones de las indagatorias serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados, para el inculpado o su defensor, quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la Ley. El Ministerio Público podrá negar, de manera fundada y motivada, la expedición de copias cuando ello ponga en peligro las investigaciones que se realicen. El titular del Ministerio Público fijará, mediante acuerdo, los datos e información que sean reservados conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO II

Atribuciones y Facultades del Ministerio Público

ARTÍCULO 7º.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, la Legislación Penal para el estado de Aguascalientes, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos. En particular tendrá las siguientes atribuciones:

A. En la fase de averiguación previa:

I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los tribunales del fuero común en el estado y verificar que cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

II. Iniciar los expedientes o carpetas de investigación que contengan las diligencias y pruebas de las indagaciones realizadas.

III. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la averiguación previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciados o querellantes.

IV. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la policía ministerial y de los servicios de investigación pericial y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.



V. Turnar a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los probables responsables.

VI. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la averiguación previa las pruebas que tiendan a acreditar el delito, así como decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores y sustancias relacionadas con el mismo.

VII. Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar.

VIII. Solicitar a la autoridad judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes.

IX. Decretar las medidas cautelares y precautorias a que se refiere esta Ley y otros ordenamientos. Además ordenará a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de Justicia.

X. Otorgar las órdenes de protección previstas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

XI. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias a los Ministerios Públicos de la Federación, Militar y del resto de las entidades federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes.



XII. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

XIII. Otorgar la libertad caucional a los inculpado que se encuentren a su disposición, cuando proceda.

XIV. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del ministerio público cuando ello sea procedente.

XV. Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta Ley, cuando ello sea procedente.

XVI. Procurar la solución del conflicto penal mediante el uso de las formas de justicia alternativa, en los términos que esta Ley establece.

XVII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan los requisitos exigidos por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio de la acción penal, así como determinar el no ejercicio de la acción penal conforme a la legislación aplicable.

XVIII. Cuando el no ejercicio de la acción penal sea determinado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 478 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público deberá informar al consumidor o farmacodependiente la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

Asimismo, deberá realizar un reporte del no ejercicio de la acción penal al Centro Estatal de Prevención a las Adicciones del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, con el propósito de que éste promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. Al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento del consumidor o farmacodependiente será obligatorio.

B. En ejercicio de la acción penal y las fases de averiguación procesal y juicio:

I. Ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, en la vía que corresponda, concretando la acusación y, en su caso, ampliar ésta cuando proceda.



- II. Solicitar a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión, de reprehensión y de comparecencia o de presentación, cuando se reúnan los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas, aprehendidas o reaprehendidas, así como los objetos y evidencias aseguradas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Solicitar que se preserve el lugar de los hechos, los instrumentos, objetos y evidencias del delito, así como la identidad y domicilios del inculpado y de los testigos, cuando ello sea necesario.
- V. Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, en los términos que prevenga la Ley.
- VI. Solicitar las órdenes de arraigo, de cateo y otras medidas precautorias, que sean procedentes.
- VII. Aportar las pruebas y promover todo lo conducente para el completo esclarecimiento de los hechos delictuosos y de las circunstancias en que estos se realizaron.
- VIII. Garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.
- IX. Formular conclusiones acusatorias cuando sean procedentes, en los términos que establezca la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, así como desahogar las vistas que se le formulen y solicitar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan según el caso.
- X. Desistirse de la acción penal en ejercicio de los criterios de oportunidad establecidos en esta Ley. El desistimiento por esta causa dará lugar, en su caso, al sobreseimiento en los términos de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.
- XI. Interponer los recursos que la Ley establece y expresar los agravios correspondientes, así como promover y dar seguimiento a los incidentes que la misma admite.
- XII. Oponerse al otorgamiento de la libertad provisional del inculpado y promover lo conducente para ello cuando existan razones de interés público.



XIII. Vigilar que el proceso se tramite en forma regular, promoviendo lo necesario para que el juzgador aplique las leyes y para que se cumplan sus determinaciones.

C. En la investigación y persecución de hechos punibles en los cuales intervenga como indiciado un menor de 18 años de edad:

I. Investigar los hechos punibles así previstos por las figuras típicas establecidas en la legislación penal con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, determinado en la figura típica correspondiente y el establecimiento de la probable responsabilidad.

II. Perseguir a los autores, partícipes o cómplices de los hechos punibles, cuando los probables responsables sean mayores de 12 años y menores de 18 años de edad.

III. Resolver sobre la remisión o no a la autoridad jurisdiccional competente, y todos los actos inherentes a su función acusadora, incluida la obligación de exigir la reparación de los daños y perjuicios.

IV. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos.

V. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, e informar de inmediato al adolescente, a sus familiares a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que le asisten.

D. Generales:

I. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito.

II. Realizar estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia y coadyuvar con organismos sociales, educativos o de seguridad pública en la difusión e implementación de estrategias para la prevención de la criminalidad en general.

III. Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan.



IV. Promover entre los servidores públicos la cultura de respeto a los derechos humanos y la equidad de género, así como atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

V. Cuidar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial.

VI. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores e incapaces, en los juicios en que, de acuerdo con la Ley de la materia, tenga intervención, y en lo general, dar cumplimiento a lo señalado en la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del estado de Aguascalientes.

VII. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales federales y estatales.

VIII. Auxiliar a las autoridades federales y de otras entidades de la República, en la persecución de los delitos de la competencia de estos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.

IX. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la ley general de la materia, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos, así como ejercer las facultades que en materia de seguridad pública le confiere la legislación estatal.

X. Intervenir en los términos previstos por la Ley General de Salud y la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro.

XI. En aquellos casos en que la Ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia.

XII. Recabar de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de instituciones públicas y privadas, los informes, documentos y pruebas que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

XIII. Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes.



XIV. Promover las medidas necesarias para el resguardo, conservación, aplicación y adjudicación a favor del Estado de los bienes que se encuentren a su disposición y que causaren abandono al no haber sido reclamados, en los términos que fijen las disposiciones que emita el titular del Poder Ejecutivo.

XV. Administrar y disponer de los fondos propios que le asigne o faculte la Ley, en los términos que la misma disponga.

XVI. Las demás que le señalen este y otros ordenamientos.

CAPÍTULO III

Criterios de Oportunidad

ARTÍCULO 8º.- Para el óptimo ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad, de acuerdo con los siguientes supuestos:

I. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe, por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

II. Cuando el inculpado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave.

III. Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación.

IV. Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.



V. Cuando el inculpado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer.

VI. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenazas graves a la seguridad exterior del estado.

VII. Cuando exista colaboración del inculpado para evitar la consumación de delitos graves o lograr la desarticulación de organizaciones criminales.

VIII. Cuando el inculpado haya sufrido, por su conducta culposa, daño grave que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción.

IX. Cuando el delito no siendo grave, afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado, determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución.

X. Cuando el reproche de culpabilidad hacia la conducta sea de tan secundaria consideración que haga a la sanción penal una respuesta desproporcionada.

XI. Cuando la persecución penal de un delito que comprende problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa, adecuada a los intereses de las víctimas y la sociedad.

XII. Cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en el presente ordenamiento.

XIII. Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés social.

La aplicación de los criterios de oportunidad tiene por objeto suspender la investigación del delito o desistirse total o parcialmente de su persecución ante los tribunales y se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas fijadas por el Procurador General de Justicia y estará sujeta a control jurisdiccional.



Los agentes del Ministerio Público remitirán la propuesta de aplicación de los criterios de oportunidad al superior jerárquico que determine el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV **Justicia Alternativa**

ARTÍCULO 9º.- El Ministerio Público buscará, cuando proceda, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta Ley y promoverá la paz comunitaria velando por que la legalidad sea el principio rector de la convivencia social.

ARTÍCULO 10.- Las formas alternas de solución del conflicto penal son la mediación y la conciliación.

La mediación y la conciliación operarán como medios voluntarios alternos para que los particulares resuelvan controversias, cuando éstas se refieran a los delitos perseguibles por querrela de acuerdo con la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes.

Cuando alguna de estas controversias esté relacionada o tenga su origen en casos de violencia familiar o violencia de género contra las mujeres, no serán sometidos a procedimientos de mediación o conciliación.

Para los efectos de esta Ley:

I. Se entiende por mediación, el procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos. Cuando la comunicación entre las partes lo permita, el mediador podrá proponerles avanzar a la etapa de conciliación.

II. Se entiende por conciliación, el procedimiento voluntario en el cual un tercero llamado conciliador, sugiere a las partes soluciones a sus conflictos.

Los mediadores y conciliadores serán designados por el Ministerio Público de entre el personal auxiliar especializado en la materia que tenga a su disposición. A falta de ellos, designará a quienes se encuentren adscritos al Centro de Mediación del Poder Judicial, dependencias del poder ejecutivo, instancias municipales o universidades.



ARTÍCULO 11.- Para llevar a cabo los procedimientos de mediación o conciliación, el Ministerio Público citará a las partes a una audiencia para solicitarles que manifiesten si es su voluntad sujetarse a los procedimientos de mediación o conciliación.

Si alguna de las partes no pudiera ser localizada o, citada debidamente hasta en dos ocasiones, no acudiera ante el Ministerio Público, éste levantará la constancia correspondiente y asentará que no es factible realizar la conciliación. Se procederá de la misma manera cuando, en cualquier momento, alguna o ambas partes manifiesten que no es su voluntad llegar a un acuerdo, o bien, que no desean conocer las posibles soluciones al conflicto.

Una vez establecido que no es factible realizar la conciliación, el Ministerio Público continuará ejerciendo las atribuciones de investigación y persecución del delito que le fija esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Cuando se encuentren presentes las partes en la audiencia, y manifiesten que es su voluntad llegar a un acuerdo o conocer las posibles soluciones a su conflicto, el Ministerio Público dará intervención al mediador o conciliador, según corresponda, quien les hará saber en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, así como los principios que los rigen, solicitándole su adhesión expresa a los mismos.

ARTÍCULO 13.- Después de la audiencia inicial, se llevarán a cabo las sesiones necesarias, de acuerdo con la naturaleza de la controversia. Dichas sesiones serán coordinadas por el mediador o conciliador y se llevarán a cabo en las instalaciones que las partes y él decidan. Los mediados y el mediador determinarán, en cada caso, quiénes asistirán a las mismas, así como si optarán por la mediación y la conciliación sucesivamente, o bien, sólo por la conciliación. El mediador elaborará un informe de cada sesión que entregará al Ministerio Público.

Iniciado el procedimiento de mediación o conciliación, el Ministerio Público suspenderá sus actividades de investigación y persecución del delito, pero dicho procedimiento interrumpe la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 14.- Si el procedimiento de mediación o conciliación se ve interrumpido por la inasistencia de alguna o ambas partes, tras ser invitadas dos veces consecutivas a una sesión, el mediador o conciliador lo informará por escrito al Ministerio Público, quien asentará que no es factible realizar la conciliación, y continuará ejerciendo las atribuciones de investigación y persecución del delito que le fija esta Ley.



Si a juicio del mediador o conciliador se hubieren llevado a cabo las sesiones suficientes para resolver el conflicto sin alcanzar un acuerdo, lo informará por escrito al Ministerio Público, quien asentará que no es factible realizar la conciliación, y continuará ejerciendo las atribuciones de investigación y persecución del delito que le fija esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Cuando las partes lleguen a la solución de la controversia, elaborarán un convenio de conciliación, en el que se establecerán los requisitos previstos por la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes. Dicho convenio deberá ser ratificado por las partes ante el Ministerio Público, con la presencia del mediador o conciliador. Ratificado el convenio, el Ministerio Público resolverá el expediente.

Si el convenio de conciliación incluye el otorgamiento del perdón al inculcado por parte de la víctima u ofendido, se observará lo previsto por los Artículos 306, 307 y 308 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los mediadores y conciliadores, las siguientes:

I. Realizar su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa, con apego a la presente Ley.

II. Vigilar que en los tramites de mediación y conciliación en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces, ni cuestiones de orden público.

III. Propiciar soluciones que armonicen los intereses en conflicto, buscando en todo caso la equidad sustantiva entre las partes.

IV. Auxiliar a las partes en la elaboración del convenio al que llegaren, cuidando siempre que no se afecten intereses de orden público y que prevalezca la igualdad sustantiva.

V. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos y posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por tanto, estarán obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procedimientos de mediación y conciliación e impedidos para fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan sido mediadores o conciliadores. Tampoco podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos.



VI. Abstenerse de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad. Los mediadores y conciliadores oficiales estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y, en su caso, a los procedimientos disciplinarios establecidos en los ordenamientos correspondientes, de acuerdo a la dependencia o institución a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 17.- En los casos de delitos contra la propiedad, cometidos sin violencia en las personas, la acción penal quedará extinta cuando el imputado repare el daño ocasionado, garantice razonablemente su reparación o celebre un acuerdo en ese sentido, mediante el procedimiento de mediación o conciliación.

CAPÍTULO V

Atención a Víctimas y Participación Ciudadana

ARTÍCULO 18.- El Ministerio Público, al inicio de una indagatoria o en cualquier etapa del proceso penal, dará a conocer a la víctima u ofendido, las prerrogativas y beneficios establecidos por la Ley, a quienes informarán el derecho que tienen para solicitarlos, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir dicha actuación a la unidad correspondiente para su conocimiento y efectos correspondientes.

La atención, asistencia y protección a la víctima u ofendido será gestionada o canalizada por el Ministerio Público a través de los servicios que brinden la Procuraduría General de Justicia, las dependencias del Gobierno del Estado, las dependencias de la administración pública federal, los municipios y, en caso de ser necesario, las instituciones sociales o privadas correspondientes.

La atención, asistencia y protección a la víctima u ofendido comprenderá:

I. La asistencia jurídica gratuita durante el procedimiento penal, a través del Ministerio Público, el Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del estado de Aguascalientes, así como las instituciones de educación superior, legalmente constituidas, que suscriban el convenio respectivo con la Procuraduría General de Justicia.

II. El servicio médico, que consistirá en atención hospitalaria especializada, quirúrgica, medicamentos, pruebas y análisis de laboratorio, radiografías, rehabilitación física y psiquiátrica, en su caso, y las demás necesarias de acuerdo a las prescripciones medicas, hasta



en tanto se realice la reparación de daños y perjuicios por el responsable o la compañía aseguradora o afianzadora.

III. Los servicios psicológicos, que consistirán en atención psicoterapéutica a la víctima u ofendido, acompañamiento a la víctima en el procedimiento penal y contención emocional a víctimas u ofendidos. Para tales efectos, la Procuraduría General de Justicia elaborará lo modelos y protocolos correspondientes.

IV. Los servicios funerarios, tratándose de homicidio.

V. El apoyo en especie a la víctima u ofendido, previa valoración de su caso, que incluirá la naturaleza y temporalidad del apoyo. Salvo lo dispuesto en las Reglas de Operación del Fondo de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Aguascalientes, no procederá la entrega de recursos económicos en efectivo.

VI. Las demás actividades necesarias para que la víctima u ofendido accedan a las medidas de atención y protección que prevé la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el estado de Aguascalientes.

El Fondo de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Aguascalientes, constituido por la Secretaria de Finanzas, estará a disposición de la Procuraduría General de Justicia, para los efectos de otorgar la protección a que se refiere la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el estado de Aguascalientes. Los apoyos se brindarán única y exclusivamente a las víctimas u ofendidos que resultaren de precarios recursos económicos de acuerdo al resultado del estudio socioeconómico realizado por la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, para dar satisfacción a sus requerimientos o necesidades apremiantes ocasionados directamente por el hecho punible. Los apoyos que se llegaren a otorgar a las víctimas u ofendidos que exijan de la aplicación de recursos del fondo, requerirán en todo caso la resolución fundada y debidamente motivada, en base a los elementos de juicio que sean presentados a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito.

ARTÍCULO 19.- El fomento a la participación ciudadana en la procuración de justicia comprende la promoción de la cultura de la legalidad, así como la celebración de acuerdos con organismos e instituciones sociales, y ciudadanos, para obtener su colaboración en los programas de divulgación, prevención del delito, persecución de delincuentes, así como en los casos de personas desaparecidas.



Los ciudadanos del Estado tienen derecho a ser informados, opinar y participar, de conformidad con los mecanismos previstos en el reglamento de esta Ley, en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de procuración de justicia, sin menoscabo de las atribuciones legales que corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

CAPÍTULO VI

Investigación de los Probables Delitos

ARTÍCULO 20.- La manifestación de una persona de que ocurrió un hecho que a su consideración es probablemente delictivo dará lugar al inicio de:

I. Acta informativa, en el caso de que se denuncien hechos probablemente delictivos, en opinión del denunciante, y no se cumplan los requisitos previstos por la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes para la presentación de la noticia criminal.

II. Acta circunstanciada, en el caso de que se denuncien probables delitos no graves en los cuales se requiera cumplir con algún requisito de procedibilidad que no se hubiera presentado y corresponda subsanarlo a la víctima u ofendido.

III. Averiguación previa o carpeta de investigación, en el caso de se denuncien probables hechos punibles y se cumplan los requisitos previstos por el la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes para la presentación de la noticia criminal.

IV. En el caso de las Fracciones I y II, una vez que se reúnan los requisitos faltantes y aparezcan los datos que permitan el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables, según corresponda, el Ministerio Público iniciará de inmediato la averiguación previa respectiva.

La imputación dolosa a una persona, ante la autoridad ministerial, de un hecho determinado por la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes como punible, si el hecho es falso o la persona imputada no tiene el carácter de autor, partícipe o cómplice en la realización del mismo, se sancionará con prisión de tres a cinco años y al pago de entre cien y doscientos días multa.



ARTÍCULO 21.- Una vez recibida la denuncia o cuando tenga conocimiento de la existencia de un probable hecho punible, el Ministerio Público determinará el no inicio de averiguación previa cuando se trate de los casos previstos por la Fracción I del Artículo 8º de la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Iniciada la indagatoria, el Ministerio Público practicará todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible, así como la identificación de los partícipes en el mismo. Para estos efectos empleará los medios de prueba previstos en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, así como las técnicas de investigación establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- El Ministerio Público, por conducto del Procurador General de Justicia, podrá solicitar información a las instituciones de crédito respecto de las operaciones a que hace referencia el Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito. De la misma manera se procederá para los efectos del Artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La información que se obtenga deberá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 24.- Cuando en la integración de una averiguación previa relativa al delito de amenazas o cualesquiera de los delitos graves previstos por la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, se considere necesaria la solicitud de datos conservados de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, el Ministerio Público lo solicitará por escrito al Procurador General de Justicia, quien hará la petición respectiva en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 25.- Cuando en la investigación de los delitos a que se refiere el Artículo anterior, el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo hará del conocimiento del Procurador General de Justicia, quien, de estimarlo procedente, lo solicitará por escrito la autoridad judicial federal correspondiente, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.



Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

El Ministerio Público ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la fuente de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación y el Ministerio Público será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

ARTÍCULO 26.- Si de los datos recabados de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o de la intervención de comunicaciones privadas, se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivaron las peticiones, se hará constar esta circunstancia y se dará intervención a la autoridad competente. Toda actuación del Ministerio Público hecha en contravención a esta disposición, carecerá de valor probatorio.

ARTÍCULO 27.- El Ministerio Público podrá emplear, como elemento probatorio, la vigilancia electrónica. Cuando se empleen registros de video, las secuencias de imágenes que se estimen convenientes serán convertidas a imágenes fijas y se imprimirán para su integración a la indagatoria. En este caso se indicará el medio de donde proviene la imagen, así como el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

También podrán usarse como material probatorio el video o las imágenes captadas por dispositivos de vigilancia o seguridad de las instituciones públicas, privadas o sociales; así como las captadas por cualquier persona.

Cuando se trate de los supuestos previstos por la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, el Ministerio Público podrá solicitar la grabación correspondiente al Comité de



Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes, el cual atenderá el requerimiento en forma inmediata.

ARTÍCULO 28.- Ningún inculpado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada.

Desde el momento en que tenga a su disposición al inculpado, el Ministerio Público le hará saber los motivos de su detención, así como su derecho a guardar silencio y demás prerrogativas que en su favor consagra el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las declaraciones de los inculpados se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes. Para tales efectos, el acta que se levante con motivo de la declaración, contendrá la reproducción más fiel posible de las manifestaciones del inculpado, incluyendo la consulta con su defensor sobre la actitud a asumir.

ARTÍCULO 29.- El Ministerio Público, podrá solicitar la prórroga del plazo del arraigo concedido, siempre y cuando acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los cuarenta días.

Durante el arraigo el indiciado tendrá derecho a comunicarse sin limitaciones con su defensor y a estar libre de intimidación, o cualquier forma de violencia indebida.

Salvo los casos en que el arraigado se encuentre hospitalizado, el arraigo deberá cumplirse en locales específicamente destinados para ello, en los que se garanticen las condiciones para una estancia digna y se respete la normatividad en materia de derechos humanos. Dichos locales estarán a cargo de un agente del Ministerio Público, con auxilio de la policía ministerial.

ARTÍCULO 30.- Los bienes asegurados por el Ministerio Público serán inventariados por la unidad administrativa que defina el reglamento de esta Ley. La custodia y administración de dichos bienes estará a cargo del Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.



El abandono de bienes asegurados será declarado en los términos que señale la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Se considera que existe dilación en las investigaciones cuando, injustificadamente, dejen de realizarse diligencias tendentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por un periodo igual o superior a seis meses.

ARTÍCULO 32.- Se sancionará con prisión de ocho a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta, a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, o sus auxiliares, que:

I. Recaben datos de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en términos distintos de los autorizados en esta Ley.

II. Revelen, divulguen, comercialicen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información, video o imágenes obtenidas en el curso de las investigaciones.

III. Alteren, injustificadamente, de cualquier forma la escena del delito.

IV. Destruyan, alteren o inutilicen indicios, excepto en los casos en los cuales sea necesario someterlos al análisis pericial.

V. Sustraigan indicios, o cualquier otro elemento de prueba, de la escena del delito o de la cadena de custodia.

VI. Injustificadamente, no pongan a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, los bienes asegurados, en los términos que establezcan las leyes.

CAPÍTULO VII

Determinación de las Investigaciones sobre Probables Delitos

ARTÍCULO 33.- Finalizada una indagatoria, si el Ministerio Público concluye el no ejercicio de la acción penal, elaborará la propuesta de determinación correspondiente, de manera fundada y motivada. Dicha propuesta será sometida a la consideración del Subprocurador que corresponda.



Si el Subprocurador no autoriza la propuesta de determinación del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de que continúe con su integración.

Si el Subprocurador autoriza la propuesta de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de notificar la determinación a la víctima u ofendido, quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el Procurador. El escrito de inconformidad deberá señalar el número de la indagatoria correspondiente, una relación sucinta de los hechos, los preceptos legales cuyo incumplimiento se reclama, los argumentos jurídicos correspondientes, así como las peticiones finales.

El Procurador resolverá la inconformidad a través de los auxiliares que establezca el reglamento de esta Ley, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos legales, así como los méritos expuestos por las personas inconformes.

(REFORMA P.O.E. 18 DE FEBRERO 2013, DECRETO 314)

Si el Procurador resuelve la procedencia de la inconformidad, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la determinación inicial, a efecto de que continúe la indagatoria. La resolución del Procurador sobre la improcedencia de la inconformidad podrá ser impugnada por la víctima u ofendido ante la Sala Administrativa y Electoral.

ARTÍCULO 34.- Finalizada una indagatoria, si el Ministerio Público concluye la reserva de diligencias, elaborará la propuesta de determinación correspondiente de manera fundada y motivada. Dicha propuesta será sometida a la consideración del Subprocurador que corresponda, quien podrá autorizarla o rechazarla.

El Subprocurador vigilará que en la propuesta se haya calculado y establecido el término de prescripción del ejercicio de la acción penal derivada del probable hecho punible.

No obstante haber sido autorizada la reserva de diligencias, si la prescripción del ejercicio de la acción penal derivada del probable hecho punible se da por causas imputables al Ministerio Público, se dará vista a los órganos de supervisión, control y vigilancia que correspondan.

ARTÍCULO 35.- Si en el curso de una indagatoria, el Ministerio Público encontrara elementos suficientes para establecer que el probable hecho punible es competencia de otra autoridad,



determinará la incompetencia de inmediato, de manera fundada y motivada. Las determinaciones de incompetencia serán autorizadas por la unidad administrativa que determine el reglamento de esta Ley.

Tratándose de incompetencia por razón de la circunscripción territorial asignada entre las agencias del Ministerio Público del Estado, se requerirá la autorización de la unidad administrativa que determine el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VIII

Bases de Organización

ARTÍCULO 36.- El Procurador General de Justicia ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

El Procurador General de Justicia emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 37.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes y al Ministerio Público del Estado, el Procurador General de Justicia se auxiliará de:

- I. Subprocuradores.
- II. Coordinadores generales.
- III. Directores generales.
- IV. Titulares de órganos desconcentrados.
- V. Agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, secretarios ministeriales, visitadores y peritos.
- VI. Directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38.- El desarrollo de las funciones de investigación y persecución de los delitos a cargo de la Procuraduría General de Justicia se realizará bajo los principios de de especialización y de organización territorial.

De conformidad con el principio de especialización, la Procuraduría General de Justicia contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de



géneros de delitos, atendiendo a la naturaleza, complejidad e incidencia de los ilícitos. Las unidades administrativas especializadas contarán con las atribuciones y estructura administrativa que establezcan las disposiciones aplicables.

De conformidad con el principio de organización territorial, la Procuraduría General de Justicia actuará por conducto de unidades administrativas que ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales que establezcan las disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 39.- El personal de la Procuraduría General de Justicia se organizará como sigue:

I. Los agentes del Ministerio Público y los peritos quedarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera, excepto aquellos que hayan sido nombrados por designación especial, en los términos de esta Ley. Los agentes de la Policía Ministerial se registrarán conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. El personal de base deberá aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establece esta Ley y estará sujeto al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables. En caso de que resulten no aptos, se darán por terminados los efectos del nombramiento, conforme a lo dispuesto por el Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

III. Las funciones del personal distinto del ministerial, policial y pericial, así como del señalado en la Fracción anterior, son de confianza para todos los efectos legales. Dicho personal estará sujeto a la evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales y al programa de profesionalización que se establezca; en ningún caso será considerado miembro de los servicios de carrera, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

El Procurador General de Justicia, los subprocuradores, directores generales, directores, subdirectores y jefes de departamento, excepto aquellos cuya función principal sea administrativa, policial, pericial, de atención a víctimas o participación ciudadana, podrán ejercer las atribuciones que correspondan a los agentes del Ministerio Público, y serán considerados como tales para los efectos de esta Ley. Dichos servidores públicos quedarán comprendidos en la Fracción III de este Artículo.

La Procuraduría General de Justicia contará con un programa de profesionalización en el que deberá participar todo el personal de la misma, cuyas características estarán contenidas en el Reglamento de esta Ley y demás normas aplicables.



Además del cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley y demás normas aplicables, previo al ingreso a la Procuraduría General de Justicia, deberán consultarse los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 40.- El Reglamento de esta Ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, así como sus atribuciones.

El Procurador General de Justicia, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en el Reglamento de esta Ley, para la investigación y persecución de géneros de delitos y para el ejercicio de la función ministerial, policial y pericial, atendiendo a las necesidades del servicio. Además podrá crear, mediante el acuerdo respectivo, fiscalías especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

La Procuraduría podrá contar con los comités, coordinaciones u otros órganos similares, en los términos que fije el Procurador, mediante el acuerdo respectivo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Además, podrá establecer programas para la atención de temas específicos, en los que se integrarán las distintas áreas que componen a la Procuraduría, de conformidad con sus respectivas atribuciones. Cada programa contará con un Coordinador que será designado por el Procurador. Independientemente del nivel jerárquico del Coordinador del Programa, las áreas correspondientes de la Procuraduría deberán atender las peticiones que se efectúen para cumplir los fines de los diferentes programas.

La Procuraduría contará con los programas siguientes:

- I. Programa de equidad de género;
- II. Programa de atención a grupos vulnerables;
- III. Programa de atención integral a los delitos de violencia familiar;
- IV. Programa de protección a testigos y servidores públicos;
- V. Programa de búsqueda y localización de personas desaparecidas; y
- VI. Los demás que determine el Procurador.



ARTÍCULO 41.- El Procurador General de Justicia, para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, podrá delegar facultades, excepto aquellas que por disposición de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, deban ser ejercidas por el propio Procurador General. Asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos, desconcentrados y administrativos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas, fiscalías especiales y órganos desconcentrados, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 43.- El Procurador General de Justicia será designado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. En sus ausencias temporales, el Procurador será suplido por los subprocuradores, en el orden que determine el Reglamento de esta Ley, y a falta de estos, por los servidores públicos que señale dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 44.- Los subprocuradores, directores generales, coordinadores y demás servidores públicos de nivel directivo serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Procurador General de Justicia.

Para ser Subprocurador o director general, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, con ejercicio profesional de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación, y
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 45.- Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Ministerial y los peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Los demás servidores públicos serán nombrados y removidos en los términos del presente ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 46.- La Visitaduría General es el órgano de evaluación técnico-jurídica, supervisión, inspección, fiscalización y control del trabajo de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, peritos, y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público, así como de investigación de los delitos en que incurran, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Visitaduría General tendrá libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, peritos o demás auxiliares del Ministerio Público a quienes se realiza una visita, así como a las instalaciones correspondientes y la documentación, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y los acuerdos relativos del Procurador General de Justicia.

Los servidores públicos de la Visitaduría General serán nombrados en los términos que determine el reglamento de esta Ley, y desempeñarán las atribuciones que en el mismo se les confieran.

CAPÍTULO IX

Facultades y Atribuciones

ARTÍCULO 47.- El Procurador, como titular de la Institución, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público. A él corresponde:

- I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Institución la presente Ley.
- II. Representar a la Procuraduría para todos los efectos legales.
- III. Llevar las relaciones interinstitucionales con cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.



IV. Suscribir y vigilar que se cumplan los convenios de colaboración que, en materia de procuración de justicia y de seguridad pública, se celebren con la Federación y otras entidades de la República.

V. Visitar por sí o por conducto del funcionario que designe al efecto, las agencias del Ministerio Público y demás unidades de la Procuraduría, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio.

VI. Cambiar de adscripción o comisión a los servidores públicos de la Procuraduría, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

VII. Suspender a los servidores públicos de la Procuraduría en el caso que se les hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso por la comisión del delito doloso. Dicha suspensión se prolongará hasta que exista sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria, serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria, se le restituirá en sus derechos.

VIII. Organizar y controlar a la Policía Ministerial y a los servicios de investigación pericial y ejercer el mando directo de ambas unidades.

IX. Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría, los lineamientos generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones.

X. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos de la Procuraduría, independientemente de sus atribuciones específicas, el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime conveniente, siempre y cuando no sean incompatibles con el cargo que desempeñan.

XI. Solicitar y recabar de cualquier autoridad o institución pública o privada, o persona física, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones.

XII. Exigir que se hagan efectivas, en su oportunidad, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos por los delitos y faltas oficiales que cometieren en el desempeño de sus cargos.



XIII. Promover, en general, las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita.

XIV. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer la conducente para fincar las responsabilidades correspondientes.

XV. Realizar por sí o con la colaboración de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política criminal del Estado.

XVI. Vigilar, por sí o por medio de los servidores públicos designados para el efecto, el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos y en su caso, imponer las sanciones, que por faltas administrativas incurran aquellos en el desempeño de su cometido, en los términos que prevé esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

XVII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normatividad interna, así como los casos de conflicto de competencia o sobre cualquier materia que le correspondan.

XVIII. Ordenar o autorizar al personal de la institución para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia. El personal autorizado, en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie.

XIX. Intervenir en los convenios que celebre el Gobierno del Estado con la Procuraduría General de la República, con las Procuradurías de los Estados, con la del Distrito Federal, con la Procuraduría de Justicia Militar; así como con las dependencias, entidades o personas de los sectores público, social y privado, que se estimen convenientes.

XX. Emitir las disposiciones conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.

XXI. Suscribir convenios o cualquier otro instrumento jurídico que tenga relación con los fines que a la Procuraduría le encomienda la Constitución federal, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



XXII. Expedir los acuerdos de adscripción y organización, manuales de procedimientos normativos, de coordinación, de operación y de cualquier naturaleza necesarios para el funcionamiento de la dependencia y la atención al público.

XXIII. Implementar sistemas y procedimientos de evaluación en el cumplimiento de las funciones asignadas al personal y a las unidades administrativas de la Procuraduría.

XXIV. Promover e implementar la modernización y aplicación de tecnologías de información, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Procuraduría.

XXV. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución federal y demás ordenamientos legales.

XXVI. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

El Procurador ejercerá las facultades previstas en este Artículo por sí o por conducto de los subprocuradores que determine.

ARTÍCULO 48.- Son facultades indelegables del Procurador:

I. Manejar, dirigir y controlar la Procuraduría y establecer las políticas correspondientes.

II. Proponer al Titular del Ejecutivo la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente, mediante acuerdo, sus unidades administrativas.

III. Acordar las bases para los nombramientos, movimientos y terminación de sus efectos, de conformidad con lo que establece el Servicio Profesional de Carrera y/o las demás disposiciones aplicables.

IV. Conceder licencias al personal de la Procuraduría, en los términos de los ordenamientos aplicables.

V. Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos que competen a la Procuraduría.



VI. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que le confiera el Gobernador para su ejecución personal, e informar sobre el desarrollo de las mismas.

VII. Comparecer y rendir a los Poderes del Estado, cuando la Ley así lo requiera, los informes que estime procedentes o que le sean solicitados, en relación con los asuntos relativos a la Procuraduría.

VIII. Someter a la consideración el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso, sus modificaciones.

IX. Vigilar que se dé el debido seguimiento a los acuerdos que se tomen en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Estas atribuciones y las demás que expresamente señalen las disposiciones jurídicas como indelegables, sólo podrán ser ejercidas por el Procurador.

ARTÍCULO 49.- Al frente de cada Subprocuraduría estará un Subprocurador que tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

I. Promover, atender y vigilar las medidas necesarias para que las resoluciones de las áreas de sus respectivas adscripciones, se apeguen a la estricta legalidad.

II. Promover, atender, y vigilar el cabal cumplimiento de los derechos humanos del inculpado cuando fuere aprehendido, detenido o se haya presentado voluntariamente, durante la integración de la averiguación previa, y el respeto de sus garantías de legalidad dentro de las etapas del proceso.

III. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia, y de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad.

IV. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende informarle sobre el desarrollo de las mismas.

V. Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en las Unidades Administrativas a su cargo.

VI. Fomentar y mantener el espíritu para dar trato digno y eficiente atención al público que acude a las dependencias de la Procuraduría.



VII. Detectar, proponer, programar, evaluar y participar en los programas de superación profesional, capacitación y actualización permanente del personal adscrito a las unidades administrativas que se encuentran a su cargo y responsabilidad.

VIII. Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar las funciones y actividades de las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad a los lineamientos que determine el Procurador.

IX. Someter a la consideración del Procurador los Manuales de Organización Interna, Procedimientos Normativos de Coordinación y Operación.

X. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencia al público.

XI. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto.

XII. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias, y las que les sean conferidas por el Procurador, directamente o por delegación, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

ARTÍCULO 50.- Al frente de cada Dirección General estará a cargo un Director General, quien se auxiliará por los Directores, Jefes de Departamento, unidades administrativas, así como el personal técnico y auxiliar que se determine, conforme a las necesidades del servicio y según lo previsto en el presupuesto de egresos correspondientes.

Los directores generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando previamente la opinión de los titulares de las unidades administrativas y de los servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a resolver, sean competentes.

II. Desempeñar las funciones y comisiones que su superior inmediato les encomiende, e informarle sobre el desarrollo de las mismas.



- III. Someter a la aprobación de su superior inmediato los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo.
- IV. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de las atribuciones y acciones encomendadas a las unidades que integren la Dirección a su cargo.
- V. Coordinarse con los titulares de las otras Direcciones cuando el caso lo requiera, para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público.
- VI. Preparar y someter a la consideración de su superior inmediato, los proyectos de Manuales de Organización, de Procedimientos Normativos, de Coordinación y Operación correspondientes a la Dirección a su cargo.
- VII. Realizar los dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados por la superioridad.
- VIII. Recibir en acuerdo a los titulares de las Unidades Administrativas a su cargo y conceder audiencia al público.
- IX. Realizar las investigaciones correspondientes en los asuntos de su competencia.
- X. Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia, a las diversas unidades de la Procuraduría.
- XI. Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores, y aquéllas que se emitan con fundamento en facultades que les corresponda.
- XII. Cuidar el debido respeto al derecho de petición.
- XIII. Despachar todos aquellos asuntos y ejercer las demás facultades que les señale las disposiciones legales y reglamentarias y las que les confiera el Procurador o sus superiores jerárquicos, dentro del ámbito de competencia de la unidad a su cargo.

CAPÍTULO X

Auxiliares del Ministerio Público



ARTÍCULO 51.- Son auxiliares del Ministerio Público:

I. Directos, y por ende, integrantes de la institución:

- a) La Policía Ministerial del Estado.
- b) Los servicios periciales.

II. Indirectos:

- a) Las policías preventivas, estatal y municipales.
- b) Las policías de vialidad, bancaria o privada.
- c) Los síndicos de los ayuntamientos.
- d) Los servicios públicos de salud en el Estado.
- e) Las y los integrantes de los institutos estatal y municipales de la Mujer.
- f) Los demás que señalen otras leyes.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los auxiliares directos estarán permanentemente a disposición del Ministerio Público. El Ministerio Público ordenará la actividad de los auxiliares indirectos en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en su auxilio.

ARTÍCULO 52.- La Policía Ministerial auxiliará al Ministerio Público mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información que obre en poder de las autoridades e instituciones públicas, así como localizar, preservar y poner a disposición del Ministerio Público los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito, respetando la cadena de custodia, en los términos que éste y otros ordenamientos jurídicos determinen.

II. Documentar el resultado de sus investigaciones mediante la suscripción de informes, toma de fotografías y la grabación de imágenes y sonidos, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

III. Investigar cuando tenga noticia de un hecho posiblemente constitutivo de delito que sea perseguible de oficio, informando de inmediato al Ministerio Público y debiendo tomar todas las medidas y providencias necesarias, respetando la cadena de custodia, para impedir que se



pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del ilícito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos.

IV. Detener, en los casos de flagrancia, al probable responsable de los hechos y ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.

V. Cumplir las órdenes de localización, presentación, comparecencia y detención que le ordene el Ministerio Público.

VI. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo emitidas por la autoridad judicial.

VII. Ejecutar los arraigos y vigilar el cumplimiento de las órdenes de restricción, en los términos autorizados por la autoridad judicial o ministerial.

VIII. Preservar y vigilar los lugares y objetos que le ordene el Ministerio Público.

IX. Asegurar que las órdenes y determinaciones del Ministerio Público sean cumplidas.

X. Efectuar y participar en los operativos policiales conforme a las instrucciones que para el efecto reciban.

XI. Atender los auxilios que se le soliciten en los términos que le sean autorizados.

XII. Las demás que los ordenamientos jurídicos dispongan.

ARTÍCULO 53.- Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen. Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público.

Los peritos orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función. Serán responsables de la cadena de custodia, recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible significativo que resulte de sus intervenciones.



Las unidades de las policías facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, previstas por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, no podrán intervenir sin la instrucción expresa del Ministerio Público y la supervisión de los peritos.

ARTÍCULO 54.- Los auxiliares del Ministerio Público deberán, bajo su responsabilidad, dar aviso de inmediato a éste, en todos los casos sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter, haciendo de su conocimiento los elementos que conozcan con motivo de su intervención.

ARTÍCULO 55.- En la investigación de los delitos, todas las policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones legales aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.

En la investigación del delito, las unidades operativas de investigación de las policías previstas por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, no podrán intervenir sin la instrucción expresa del Ministerio Público.

Cuando las policías previstas en la Fracción II del Artículo 51 de esta Ley, tomen conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público o la Policía Ministerial en el conocimiento de los hechos, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos, sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público mediante partes informativos.

ARTÍCULO 56.- En los lugares donde no resida Ministerio Público los síndicos de los ayuntamientos asumirán las funciones del Ministerio Público para el sólo efecto de dictar las



medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato. En tal supuesto los mencionados funcionarios deberán comunicar de inmediato lo anterior al Agente del Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto el Ministerio Público se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida.

El Ministerio Público examinará las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrá lo conducente para la regularización de la indagatoria.

En caso de que no acudiere el Ministerio Público, el síndico del ayuntamiento deberá remitir las diligencias practicadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Procurador General de Justicia.

CAPÍTULO XI

Servicio Profesional de Carrera

ARTÍCULO 57.- El Servicio Profesional de Carrera comprende lo relativo al agente del Ministerio Público y al perito, y se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, en los términos de las disposiciones aplicables.

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro.

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio Profesional de Carrera.

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58.- El Servicio Profesional de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:



- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas.
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de procuración de justicia.
- III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los agentes del Ministerio Público y los peritos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público.
- IV. Contendrá las normas para la emisión, revalidación, registro y el reconocimiento de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que el personal ministerial y pericial deberá tener para desempeñar su función y acceder a los niveles superiores.
- V. Contará con un sistema de rotación del personal, en función de las necesidades y posibilidades de la institución.
- VI. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los agentes del Ministerio Público y de peritos.
- VII. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos.
- VIII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones.
- IX. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional.
- X. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal.
- XI. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.



ARTÍCULO 59.- Lo relativo a los agentes de Policía Ministerial y la carrera policial se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes. Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 60.- Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

ARTÍCULO 61.- El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública. Los aspirantes a ingresar a la Procuraduría General de Justicia, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A. Agentes del Ministerio Público.

(REFORMA P.O.E 18 DE FEBRERO 2013, DECRETO 314)

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional, que acredite, por lo menos, tres años de ejercicio profesional.

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.

IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan.

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales.

IX. En su caso, sustentar y acreditar el concurso de oposición, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.



X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B. Peritos.

(REFORMA, P.O.E. 18 DE FEBRERO DE 2013, DECRETO 314)

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente.

III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.

V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan.

VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.

VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales.

X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62.- Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en los registros de las instituciones que integran la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

ARTÍCULO 63.- Los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera deberán cumplir con los estudios de formación inicial. La duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientas horas clase.



ARTÍCULO 64.- Son requisitos de permanencia de los agentes del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio.
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.
- III. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño, y de competencias profesionales que se establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- V. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción.
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas.
- VII. No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales.
- VIII. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio.
- IX. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65.- Los integrantes de la Procuraduría General de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente Ley.

ARTÍCULO 66.- Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán y en su caso, concederán con arreglo a lo que establezcan las leyes respectivas, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

ARTÍCULO 67.- La terminación del Servicio Profesional de Carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:



- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
- c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

ARTÍCULO 68.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el Artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Los agentes del Ministerio Público y los peritos podrán ser de designación especial.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por agentes del Ministerio Público y peritos de designación especial, aquéllos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General de Justicia, en casos excepcionales, y tratándose de personas con amplia experiencia profesional.

Los agentes del Ministerio Público y los peritos por designación especial, no serán miembros del Servicio Profesional de Carrera. En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este Artículo.

ARTÍCULO 70.- Los agentes del Ministerio Público serán adscritos por el Procurador General de Justicia o por los servidores públicos en quienes delegue esta función, a las diversas unidades y órganos de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables. Los peritos serán adscritos a las unidades u órganos a cargo de la función pericial.

ARTÍCULO 71.- Los ascensos a las categorías superiores del Ministerio Público y perito, se realizarán por concurso de oposición, de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera y los acuerdos del Consejo de Profesionalización.



ARTÍCULO 72.- El Consejo de Profesionalización tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera.
- III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera.
- IV. Recomendar al Procurador General de Justicia la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera.
- V. Resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio a que se refiere esta Ley, así como respecto de las solicitudes de reingreso que le sean presentadas de acuerdo con las normas aplicables.
- VI. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera.
- VII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento.
- VIII. Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 73.- La separación del Servicio Profesional de Carrera por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia se realizará como sigue:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes.
- II. El Consejo de Profesionalización notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes.
- III. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente.
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva.
- V. Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.



ARTÍCULO 74.- El procedimiento a que se refiere el Artículo anterior será substanciado con el auxilio de los servidores públicos designados por el Consejo de Profesionalización, cuya intervención se definirá en las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 75.- La Procuraduría General de Justicia contará con un Programa de Profesionalización que deberá ser aprobado por el Consejo de Profesionalización y será el instrumento en el que se establezcan los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización de todo su personal.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Para la elaboración del Programa de Profesionalización y los planes de estudios se observarán los lineamientos, recomendaciones y acuerdos que, en la materia, efectúe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

CAPÍTULO XII

Procesos de Evaluación y Certificación de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 76.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás normas aplicables.

El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

- I. Patrimonial y de entorno social.
- II. Médico.
- III. Psicométrico y psicológico.
- IV. Poligráfico.
- V. Toxicológico.
- VI. Los demás que establezcan las normas aplicables.

ARTÍCULO 77.- El proceso de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las normas aplicables.



ARTÍCULO 78.- Los procesos de evaluación a que se refieren los dos Artículos anteriores tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia dan debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 79.- El proceso de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.

ARTÍCULO 80.- El Procurador General de Justicia y los subprocuradores, podrán requerir que cualquier servidor público se presente a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales cuando lo estimen pertinente, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 81.- Los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

ARTÍCULO 82.- Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados.

ARTÍCULO 83.- Se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, salvo que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 84.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de Justicia, previo desahogo del procedimiento que establece el Artículo 73 de esta Ley.

Los demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia que no aprueben los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias



profesionales, dejarán de prestar sus servicios en la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 85.- La Procuraduría General de Justicia contará con un centro de evaluación y control de confianza que tendrá a su cargo la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales y ejercerá las facultades que determinen las normas aplicables.

En el ejercicio de sus funciones, el centro de evaluación y control de confianza de la Procuraduría General de Justicia podrá auxiliarse de las distintas unidades administrativas de la Procuraduría y se sujetará a los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos que se establezcan para tales efectos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 86.- A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales se les expedirá la certificación a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El certificado correspondiente tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Procuraduría General de Justicia y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de su registro. La certificación y el registro respectivo tendrán una vigencia de tres años.

El certificado será ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al centro de evaluación y control de confianza de la Procuraduría, la programación de las evaluaciones correspondientes. En todo caso, el propio servidor público tendrá derecho a solicitar la programación de sus evaluaciones.



Ninguna persona podrá prestar sus servicios en la Procuraduría General de Justicia si no cuenta con la certificación vigente.

ARTÍCULO 87.- La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Al ser removidos de su encargo.
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado.
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Al cancelar algún certificado, la Procuraduría General de Justicia deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 88.- La Procuraduría General de Justicia, en términos de los acuerdos y convenios que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables, podrá aplicar los procesos de evaluación a que se refiere este Capítulo, a servidores públicos de otras instituciones.

CAPÍTULO XIII

Responsabilidad y Obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos

ARTÍCULO 89.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Ministerial y, en lo conducente, de los peritos:

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público.
- II. Aceptar o ejercer consignas, presiones, dádivas, encargos, o comisiones indebidas.
- III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Procuraduría General de Justicia.
- IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes o abstenerse de realizarlos.
- V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales.
- VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.



- VII. Abstenerse de promover ante la autoridad judicial el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido en términos de las disposiciones aplicables.
- VIII. Negar indebidamente a la víctima u ofendido el acceso a los fondos contemplados en Ley cuando tenga derecho a ello.
- IX. No registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente.
- X. Incumplir con los requisitos de permanencia previstos en la Ley.
- XI. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 90, 91 y 92 de esta Ley.
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables, en particular las previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 90.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Ministerial y, en lo conducente, de los peritos, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.
- II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho.
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo.
- IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.
- VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables.
- VIII. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición.
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda.



- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho, y cumplir con todas sus obligaciones legales.
- XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.
- XII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por las disposiciones aplicables.
- XIII. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo.
- XIV. Abstenerse de abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada.
- XV. Someterse a los procesos de evaluación en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- XVI. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 91.- Además de lo señalado en el Artículo anterior, los agentes de la Policía Ministerial tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice.
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro.
- III. Entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de Seguridad Pública, en términos de las leyes correspondientes.
- IV. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades.
- VI. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial.
- VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho.
- VIII. Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando la línea de mando.
- IX. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en la normatividad institucional.
- X. Permanecer en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en que se le indique, en cumplimiento del arresto que les sea impuesto de conformidad con las normas aplicables.



XI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia en la comisión de delitos.

XII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio.

XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 92.- Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Ministerial y los peritos, no podrán:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o estatal, en los gobiernos del Distrito Federal o del resto de los estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente.

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado.

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado.

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTÍCULO 93.- Las quejas que se presenten por presuntas irregularidades o por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, serán tramitadas por la Visitaduría General, que practicará la visita y, en su caso, hará la denuncia administrativa o penal a que haya lugar.

CAPÍTULO XIV

Sanciones de los Agentes del Ministerio Público,

los

Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos



ARTÍCULO 94.- Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el Artículo 89 de esta Ley, serán:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión;
- III. Arresto, para agentes de la Policía Ministerial, o
- IV. Remoción.

ARTÍCULO 95.- La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta. La amonestación será impuesta, de manera fundada y motivada, por el superior jerárquico.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma. Las amonestaciones serán consideradas en los procesos de ascenso del Servicio Profesional de Carrera.

La acumulación de tres amonestaciones dará lugar a la suspensión.

ARTÍCULO 96.- La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser entre siete a treinta días, cuando la falta cometida no amerite remoción. La suspensión será impuesta, de manera fundada y motivada, por el superior jerárquico.

La suspensión será comunicada al área administrativa para efectos de realizar los descuentos en las percepciones correspondientes y al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma. Las suspensiones serán consideradas en los procesos de ascenso del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 97.- Procederá la remoción en los casos de infracciones graves previstas en el Capítulo anterior, a petición de la Visitaduría General. En todo caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las Fracciones II, III, VI y X del Artículo 89, las Fracciones III a XV del Artículo 90, y las Fracciones IV, V, VII, IX, XI y XII del Artículo 91 de esta Ley.

ARTÍCULO 98.- El arresto es la prohibición de abandonar el lugar de trabajo durante un tiempo determinado y podrá ser hasta por cinco días.



La imposición de esta sanción corresponde al titular de la unidad administrativa de la Policía Ministerial en que esté adscrito el infractor.

ARTÍCULO 99.- Las sanciones a que se refiere el Artículo 94, Fracciones I y II, del presente ordenamiento, podrán ser impuestas por:

- I. El Procurador General de Justicia.
- II. Los Subprocuradores.
- III. Los directores generales. Corresponde Al Órgano Interno de Control imponer la remoción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 100.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- II. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia.
- III. La reincidencia del responsable.
- IV. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio.
- V. Las circunstancias y medios de ejecución.
- VI. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 101.- La determinación de la remoción se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará de oficio por la Visitaduría General o por queja presentada ante ese mismo órgano.
- II. Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes y deberán referirse a actos realizados, omitidos o consentidos por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia.
- III. Recibida la queja, la Visitaduría General solicitará al quejoso su ratificación formal, de la cual se dejará constancia en el expediente.
- IV. Ratificada la queja, la Visitaduría General realizará la evaluación técnico-jurídica del acto cuya realización, omisión o consentimiento se imputa al servidor público. Si de la evaluación



se desprendieren nuevas causas de responsabilidad administrativa, estas se harán constar en el acta de evaluación técnico-jurídica que se levante y se les dará el trámite legal correspondiente.

V. Para dichos efectos, la Visitaduría General podrá solicitar los informes o la documentación que estime necesaria y realizará las visitas que correspondan. Los resultados de la visita, los informes y los documentos serán integrados al acta de evaluación técnico-jurídica.

VI. Concluida la evaluación técnico-jurídica la Visitaduría General concluirá fundada y motivadamente, si existe una probable causa de remoción del servidor público. De ser así, presentará la denuncia administrativa correspondiente ante el Órgano Interno de Control, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y solicitará la remoción del servidor público.

VII. El Órgano Interno de Control verificará que se cumplen los requisitos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y de ser así, admitirá la denuncia administrativa e iniciará el procedimiento de responsabilidad correspondiente. En caso contrario, devolverá la denuncia a la Visitaduría General para que subsane las omisiones encontradas y proceda conforme a sus atribuciones legales.

VIII. El Órgano Interno de Control enviará una copia de la denuncia administrativa y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia o queja, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia o queja sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.

IX. El Órgano Interno de Control citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor.

X. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el Órgano Interno de Control resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o impondrá al responsable la sanción de remoción. La resolución se notificará al interesado o a su defensor.



XI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias.

XII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 99 de esta Ley podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el Órgano Interno de Control, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este Artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si el servidor público suspendido no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 102.- El Órgano Interno de Control informará al Consejo de Profesionalización sobre las remociones impuestas a efecto de proceder a la cancelación del certificado del servidor público de que se trate, independientemente de la terminación de los efectos de su nombramiento, de conformidad con las normas aplicables.

La cancelación del certificado deberá registrarse en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 103.- En contra de las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en el Artículo 94 del presente ordenamiento, salvo los casos de remoción, se podrá interponer recurso de rectificación ante el Consejo de Profesionalización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios y se aportarán las pruebas que se estimen pertinentes.

El recurso se resolverá en la siguiente sesión del Consejo de Profesionalización, y la resolución se agregará al expediente u hoja de servicio correspondiente.

ARTÍCULO 104.- Para todo lo no dispuesto en el presente Capítulo o en el Reglamento de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.



ARTÍCULO 105.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia están sujetos al régimen de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 106.- El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia ejercerá, también, las funciones que le otorga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 107.- Se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, por las faltas en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las sanciones disciplinarias previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, mediante el procedimiento que en ella se establece.

En los casos en que el Órgano Interno de Control determine las sanciones de destitución o inhabilitación, se entenderá que conllevan la cancelación de la certificación a que se refiere el Artículo 86 de esta Ley. La cancelación de la certificación deberá registrarse en los términos la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XV

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 108.- Los efectos de la certificación a que se refiere el Artículo 86 de esta Ley, respecto del personal de la Procuraduría General de Justicia que esté sujeto a proceso penal como probable responsable de delito doloso, o culposo calificado como grave por la Ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de plazo constitucional respectivo y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria, el certificado será cancelado y se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 109.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según sea el caso, en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la averiguación previa respectiva.



ARTÍCULO 110.- Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Ministerial y los peritos, del Servicio Profesional de Carrera, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes vigentes o si incurren en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría General de Justicia estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en caso alguno la reincorporación al servicio.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

- I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, y
- II. Tres meses de salario base.

En los casos en que el servidor público separado se desista de la acción de que se trate, en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de que se dicte resolución definitiva, la Procuraduría General de Justicia podrá cubrir la indemnización que proceda de conformidad con las normas aplicables.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia publicada en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento al Número 52, Tomo LIV, Primera Sección, de fecha 29 de diciembre de 1991.

ARTÍCULO TERCERO.- Todo el personal de la Procuraduría General de Justicia deberá ser evaluado dentro del plazo y bajo las condiciones señaladas en el Artículo tercero transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y para los efectos del Artículo Cuarto Transitorio de la misma Ley.



ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expide el reglamento de esta Ley, se aplicará el reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 23 de agosto de 2010, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, el Consejo de Profesionalización estará facultado para emitir normas generales relativas al desarrollo y operación de dicho servicio.

ARTÍCULO SEXTO.- Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Ministerial y los peritos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren laborando en la Procuraduría General de Justicia se someterán a las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera que se expidan para tal efecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite continuarán hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación. Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los treinta días del mes de julio del año dos mil doce.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de julio del año 2012.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Edith Citlalli Rodríguez González,

PRESIDENTA.

Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel,

PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Gilberto Carlos Ornelas,

SEGUNDO SECRETARIO.



En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a dieciséis de agosto de dos mil doce.-

Carlos Lozano de la Torre.-

Rúbrica.-

El Jefe de Gabinete, **Antonio Javier Aguilera García.-**

Rúbrica.

P.O.E. 18 DE FEBRERO DE 2013, DECRETO 314. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 33; ASÍ COMO LA FRACCIÓN I PERTENECIENTE AL APARTADO A, Y LA FRACCIÓN I CORRESPONDIENTE AL APARTADO B, AMBAS DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ÓRGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIO.-

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Instituto de Capacitación
Coordinación Jurídica
Texto revisado al 20 de febrero de 2013